



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

MARTHA LOMA AMEL

TEMA DEL TRABAJO:

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL EN
EL PROCESO PENAL MEXICANO**

EN LA MODALIDAD DE

“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Dedico con amor y cariño esta tesina sin mayor pretensión más que como un símbolo de mis logros personales y académicos agradeciendo:

Orgullosamente a mi familia.

A mis padres, María de los Ángeles Amel y Francisco Loma por su eterno e incondicional apoyo a pesar de las difíciles circunstancias. Mi admiración y respeto hacia ellos ha sido un motor para lograr cada meta; sus palabras, consejos y enseñanzas, han sido en mí una base sólida para lograr mis objetivos por muy pequeños o grandes que sean; siempre creyendo en mí, cultivando lo mejor de sí. A mi madre, por ser mi amiga y compañera desde siempre. Y sin embargo, preciso que, ni con todas las palabras existentes terminaría de expresar mi agradecimiento a ellos porque su apoyo es verdaderamente incondicional para seguir forjando mi camino.

A mis hermanos Donovan, Álvaro, José Alberto, Francisco y Oscar, cómplices y compañeros en todo momento, por su amistad, por sus palabras siempre animosas, porque siempre me han demostrado su apoyo, cariño y comprensión ante todo, deseándome lo mejor en mi camino.

A Oscar Loma Amel, por mostrar a mi familia y a mí que el amor de un hijo y hermano no conoce barreras y que la unión logra superar las adversidades. Agradezco su confianza depositada en mí alentando siempre mis objetivos.

A mis primas Elizabeth, Norma y Leticia, quienes siempre me han brindado su amistad sincera, su compañía, consejos y apoyo cuando lo he necesitado durante mi trayecto.

A Erik Augusto Enrique, por ser mi amigo incondicional, por escucharme y brindarme su compañía cuando lo he necesitado, por depositar en mí su confianza y mostrarme su perspectiva de diferentes escenarios de la vida.

A la Máxima Casa de Estudios, Universidad Nacional Autónoma de México y su Facultad de Estudios Superiores Aragón por acogerme y ser el recinto de mi formación académica.

A mis profesores que contribuyeron, cada uno al compartir y depositar su conocimiento, experiencia y enseñanzas en mi profesión.

A aquéllas personas que estuvieron augurándome éxito, dicha y felicidad en mis proyectos.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL

1.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL.	1
1.2 EL DERECHO A LA LIBERTAD HUMANA.....	3
1.3 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL...	5
1.3.1 Jerarquía de la Constitución frente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	7
1.4 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.....	8
1.4.1 Generalidades del proceso penal mexicano.....	9

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE

2.1 ARTÍCULOS 1, 16 al 21, 113 y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	12
2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	21
2.2.1 Convención de Viena.....	22
2.2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	22
2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	26

CAPÍTULO 3
CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS CASOS DE
SENTENCIA ABSOLUTORIA

3.1 PROBLEMÁTICAS QUE SE PLANTEAN EN TORNO A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO	28
3.2 PROPUESTA CONSTITUCIONAL HACIA UNA REPARACIÓN DE DAÑO POR PARTE DEL ESTADO AL VULNERAR EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE PRISIÓN INJUSTA	34
CONCLUSIONES	38
FUENTES CONSULTADAS	40

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico mexicano y su práctica requieren una flexibilidad en la manera de regular y crear disposiciones contenidas en los ordenamientos legales que conforman el Derecho positivo del país debido a que los tiempos van cambiando porque surgen nuevas formas de vida y de pensar, intentando augurar una evolución y perfeccionamiento de dicho sistema con base en los principios que rigen la vida del ser humano tanto de manera individual como en su ámbito social, destacando valores trascendentales inherentes a él, como es la libertad, dignidad e igualdad, por mencionar algunos; para proteger la integridad personal.

La presente investigación en la modalidad de tesina contiene un estudio y análisis respecto de la responsabilidad del Estado frente al derecho humano a la libertad personal en el proceso penal mexicano, dirigido específicamente en los casos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) rige la privación de la libertad legal dentro del proceso penal mexicano fundamentado dentro de las garantías de seguridad jurídica, sin contemplar la regulación de una garantía que repare el daño causado a una persona que se encuentra bajo prisión preventiva o cumpliendo una sentencia que lo condena a prisión y al demostrar su plena inocencia obtiene una resolución judicial que lo declara absuelto.

Y aún cuando pudiera ser que este tema ya ha sido estudiado y analizado en gran medida por los estudiosos del Derecho mexicano, logrando una evolución, tanto doctrinaria como legislativa, al intentar establecer una responsabilidad patrimonial al Estado por los daños que ocasione como consecuencia de su actuar frente a los particulares vulnerados en su libertad personal al enfrentar sufrir encarcelamiento; se considera que no se ha logrado que dentro del sistema jurídico mexicano exista una real y efectiva responsabilidad en donde el Estado asuma sus errores y, por lo tanto una

obligación respecto de una reparación consistente en una indemnización justa que alcance cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

De esta manera se abordarán temas de contenido elemental para un mejor estudio. En los capítulos 1 y 2 se da un concepto de lo que es el derecho humano a la libertad y sus alcances, para darnos cuenta de que hablar de la libertad personal no es hablar de cualquier derecho personal, sino que acarrea una serie de valores y principios elementales para el ser humano, y su desprotección genera una serie de obligaciones para el Estado, México ha incorporado en su Derecho interno al Derecho internacional, por lo que existen fundamentos en instrumentos internacionales para que el Estado cumpla con sus obligaciones y se haga responsable por sus funciones. Asimismo, se hace una distinción entre el significado del derecho humano y garantía individual con la finalidad de diferenciar estos dos conceptos dentro del marco legal que protege la libertad personal, y su privación de ésta en el proceso penal mexicano, abordado en el capítulo tres de esta investigación.

En el capítulo tres, no se olvida reconocer que existen problemáticas ante la desprotección por parte del Estado hacia los procesados con prisión preventiva y sentenciados a prisión que posteriormente acreditan una inocencia plena; porque dentro de esa etapa la persona sufre un detrimento tanto físico, como mental, familiar, social, y económico. Sin embargo, el marco normativo de nuestra CPEUM debe estar diseñado para responder a las problemáticas del país que se van presentando día a día en una realidad, por lo que se considera una propuesta enfocada en una obligación de indemnización por parte del Estado como resultado de una violación al derecho humano a la libertad humana, enunciándola desde la propia CPEUM, indemnización que pueda ser legalmente exigida, y que sirva de base para los ordenamientos legales que regulen la materia penal, tanto federales como de los Estados de la República Mexicana.

Para lograr esta investigación después del planteamiento del problema respecto del daño que causa el Estado a sus gobernados en la privación de libertad cuando resultan ser inocentes y una probable solución respecto a la regulación de una indemnización por parte del Estado en el proceso penal mexicano como hipótesis, primeramente se utilizó el método Deductivo, puesto que se partió de una idea general, la vulneración del derecho humano a la libertad, para posteriormente ordenar sistemáticamente el pensamiento respecto de esta idea, con la ayuda de aspectos normativos, sociológicos y axiológicos. La primera idea es, que todos gozamos del derecho a la libertad, y si alguien la transgrede debe ser castigado por el Estado; la idea secundaria es, que el Estado es el agresor del derecho; y la tercera, que el sistema jurídico no regula adecuadamente la materia. De esta manera se entra en el análisis de cada una de esas partes, tanto en preceptos constitucionales, aportaciones doctrinarias, y hechos empíricos de casos concretos. Entendiéndose que primeramente se hizo una recopilación teórica y doctrinaria para que finalmente se obtenga una síntesis y ofrecer una posible solución, una posible reforma constitucional para reparar el daño causado por el actuar del Estado.

CAPÍTULO 1

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL

1.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL

Es preciso mencionar que existen muchos tipos de derechos, algunos preexistentes y otros que surgen de la vinculación política de un Estado. Los derechos humanos son aquéllos que por el simple hecho de ser persona nos corresponden, su fundamento está en el propio ser humano. Uno de ellos, quizá no el más importante, pero sí elemental es el derecho a la libertad personal.

Recordemos que hace ya varios años no existía arraigada en México una cultura de los derechos humanos, no se alcanzaba a comprender la importancia de éstos, ni su necesidad para un desarrollo social, ello, sin excluir a las autoridades mexicanas y, por lo tanto, no se alcanzaba a tutelar jurídicamente derechos indispensables para el ser humano.

En este capítulo no se adopta la palabra de derecho fundamental debido a que se opina que limita el verdadero valor y significado de los derechos que como personas nos corresponden naturalmente. El autor Miguel Carbonell nos da una referencia de lo que son los derechos fundamentales y el por qué de dicho nombre:

“El más próximo de los estudios de carácter estrictamente jurídico diría que son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado tales derechos son fundamentales.”¹

Se refiere a todos los derechos recogidos en el texto de la Constitución, un derecho fundamental busca proteger un objeto. Desde otra perspectiva, indica que son fundamentales sólo porque así los establece dicho ordenamiento

¹ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, pág. 2.

jurídico; al parecer, la idea principal es que el Estado tiene la facultad de decidir qué derechos son vitales para el ser humano y, si lo considera, los contempla en su Constitución, es decir, no toma como fundamento al ser humano, sino que están supeditados a ser reconocidos por un sistema jurídico determinado, en donde la Constitución Política es el ordenamiento jurídico supremo, un instrumento que reconoce tales derechos y garantiza su protección y goce; con contenido que muestra la relación gobierno-gobernado y, por lo mismo, muchas de las ocasiones, a pesar de que existen los medios de control constitucional, se violentan los derechos que por naturaleza corresponden al ser humano.

En cuanto a las garantías individuales, no pueden confundirse con los derechos humanos, son términos distintos y el autor Martínez Bullé-Goyri afirma lo siguiente:

“Con esta concepción de las garantías, el fundamento de ellas, y en consecuencia de los derechos que contienen depende no de la persona misma, sino de la relación gobierno-gobernado; por la cual cuando el gobierno asume una actitud paternalista, deja sin sentido a las garantías como medio de defensa de los derechos de los individuos, ya que como premisa conceptual el gobierno no viola derechos pues como un buen padre para sus gobernados a quienes protege, provee de lo necesario para su subsistencia y en ocasiones reprende, pero no bajo la aplicación de la ley sino bajo su más amplia discrecionalidad y de acuerdo con su percepción específica de cada caso concreto. Esta concepción no expresada pero vivida conjuntamente con la razón de Estado, en ocasiones subyacente, da pie a graves actos de represión y violación de derechos, frente a los cuales el gobierno no tiene por qué responder ante la sociedad, pues su acción siempre estará justificada.”².

En este sentido, el concepto de garantías individuales es un concepto instrumental, no como tutela y promoción de la dignidad de la persona individual.

El término que enmarca una idea más nítida es el de “derechos humanos”, ya que conceptualiza la esencia del ser humano en cuanto a lo que por naturaleza le corresponde.

² MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, Los derechos humanos en el México del siglo XX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, cuadernos constitucionales, núm. 31, México, 1998, pág. 33. (En línea). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/120/3.pdf>. 24 de febrero de 2014. 8:15 PM.

“... los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico... tales derechos “nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón”, como dijera *Georges Burdeu*. No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como “nata lex” y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por *Santo Tomás de Aquino*. Son anteriores y superiores a la “sripta lex” que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.”³.

Este concepto nos da la acepción de que en primer lugar está la naturaleza del hombre mismo, y de ésta se desprende su libertad como consecuencia de la razón y, en segundo lugar, la existencia de la ley jurídica debido a que también es naturaleza del ser humano la convivencia y las relaciones entre ellos, creando grupos sociales y para que exista orden es indispensable que el Estado regule esas relaciones sociales a través de un sistema jurídico que encuentra sus bases en una Constitución Política del Estado. Entonces el fundamento del derecho a la libertad personal es el hombre y no la Constitución, ésta toma el papel de intervenir para tutelar la convivencia social y conductas individuales, y por ende debe garantizar la protección de dichos derechos humanos y garantizar es sinónimo de proteger, respaldar, salvaguardar, defender. Es por ello que la CPEUM debe garantizar en su máxima expresión aquéllos derechos que no están al arbitrio de nada, ni nadie, sino que pertenecen desde su origen, al ser humano. En el caso del presente trabajo, la relación jurídica debe implicar para el Estado un deber de abstención, una conducta omisiva, que no lesione la libertad del individuo.

1.2 EL DERECHO A LA LIBERTAD HUMANA

Es indispensable mencionar la importancia del hombre en la vida, pues éste no sólo existe biológicamente, sino que, es un individuo dotado de inteligencia y voluntad y a pesar de que existen millones de individuos sobre la tierra, todos buscan un mismo fin, que es el de ser feliz; sin embargo, cada

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, 37ª. edición, Porrúa, México, 2004, pág. 51.

pretendido propósito particular y la manera de cómo obtenerlo constituyen la personalidad humana (totalidad e independencia del individuo) y de esta forma cada quien busca la manera de conseguir su felicidad particular. No olvidemos mencionar que ya en la convivencia y de grupos sociales, el individuo también se va envistiendo de ciertos atributos que el Estado otorga.

Ahora bien, una característica indispensable, *sine qua non*, para que el individuo logre sus fines desarrollando su personalidad es: la libertad.⁴

En una perspectiva, la libertad humana puede ser analizada desde tres acepciones:

- a) La primera, es como una potestad de elegir propósitos determinados, así como los medios de ejecución para los mismos. Es la consecuencia de la naturaleza humana que le dota de inteligencia y raciocinio.
- b) La segunda, es como actuación externa sin limitaciones, como elemento esencial para el desarrollo de la propia individualidad. En donde no hay una voluntad determinada ajena que obligue a un fin limitado, porque de ser lo contrario, estaría dejando a un lado un atributo de la naturaleza humana, que le da la capacidad de elegir fines vitales para su existencia y lograr su objetivo hacia la felicidad; que le da autonomía, es decir, es libre de todo mecanismo, toda condición y subordinación que lo limita. Esta libertad es inherente a la vida humana, sea que la moldeen o no, no deja de pertenecer al hombre.
- c) La tercera acepción a la libertad, es la que el estado recoge atribuyéndola al hombre y condicionada a operar determinados valores, que aunque no impone fines y tampoco impide el desenvolvimiento de la individualidad humana, sí la limita. Al condicionar desaparece la posibilidad de elegir fines

⁴ Vid., *Ibidem.*, págs. 12-15.

que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a un motivo limitado.

Podemos notar que la libertad es un atributo vital para el ser humano, es una necesidad para auto determinarse, porque tiene la facultad de forjarse y elegir los medios idóneos autónomos para imponerse de su propia búsqueda de un fin común a todos los hombres.

Hablando jurídicamente, la libertad, después de la vida, es el bien de mayor trascendencia con que cuenta toda persona, y a pesar de que surge antes que el Estado mismo, se ha tenido que luchar por mantenerla y que no sea restringida. La libertad es una regla dentro del sistema jurídico de México que implica no sólo que todos debemos gozar de libertad en general, sino que tiene como consecuencia que toda norma debe ser interpretada a favor de ésta, y sus principios y bases están plasmados tanto en la CPEUM como en los instrumentos internacionales.

1.3 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El desarrollo histórico de la regulación jurídica de los derechos humanos inició en los Estados y posteriormente como una necesidad en el ámbito internacional, en el que, organismos de tal índole se ocuparon por recoger bases y principios para una protección de mayor alcance, iniciando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948; y actualmente, los Estados hacen lo posible para recoger bases, principios y criterios del derecho internacional en su sistema jurídico para lograr un mayor alcance en la protección de los derechos de sus gobernados.

El Estado Mexicano ha logrado reconocer los derechos humanos para garantizarlos y de esta manera los individuos han gozado de la protección jurídica de tales derechos. Pero para ello ha librado un conjunto de obstáculos para consumir pasos trascendentales en la vida jurídica, como la participación en organismos internacionales que se fueron creando después de la trágica guerra mundial, con la finalidad de velar la integridad humana y que subsisten debido al compromiso de los Estados.

México, en los años ochenta promueve su inserción en el Derecho Internacional de los derechos humanos.

“... el año de 1980 puede marcarse como el de la inserción de México en el derecho internacional de los derechos humanos, cuando hacia finales del año, el entonces presidente de la República Mexicana José López Portillo, envió al senado la iniciativa para ratificar siete importantes instrumentos internacionales: ... Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1981), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (7 de mayo de 1981), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (28 de abril de 1981), Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer (29 de abril de 1981), Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer (12 de mayo de 1981), y la Convención sobre Asilo Territorial (cuatro de mayo de 1981).”⁵

La República Mexicana ha introducido el derecho internacional de derechos humanos en su sistema de protección de tales derechos desde el momento en que les ha reconocido competencia para que conozcan de actos violatorios de derechos humanos cometidos dentro de la nación. La regulación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) también integrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “No fue sino hasta 1982 que

⁵ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, op. cit., pág. 35.

México ratificó la Convención Americana de los Derechos Humanos, en vigor desde 1978 aunque firmada desde 1969.”⁶.

Los instrumentos internacionales son una manera de protección a los derechos humanos cuando una persona no encuentra tutela judicial a sus derechos humanos o son violentados con la sentencia de última instancia por un tribunal de su país.

Por lo que corresponde al derecho humano a la libertad personal, es muy rígida su protección en el ámbito internacional, ya que considera a la vida, a la libertad y su seguridad jurídica como elementos esenciales para su existencia y autonomía, las cuales no deben ser limitadas, porque se limitarían muchas capacidades en su persona y no lograría su desarrollo pleno.

1.3.1 Jerarquía de la Constitución frente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos

El Derecho Internacional se relaciona con el Derecho interno de México, pues cuando los tratados son incorporados en su ordenamiento jurídico pasan a formar parte de éste, se crea un vínculo de derechos y obligaciones en materia de derechos humanos. “Una tendencia reciente del constitucionalismo latinoamericano es consagrar en forma cada vez más generosa los derechos humanos contenidos en los tratados elaborados en el marco de los sistemas universal y regional de protección, así como establecer diversos órganos y mecanismos de protección (...)”⁷.

Han buscado optimizar e incluir técnicas del derecho internacional en sus ordenamientos internos para la protección de los derechos humanos.

⁶ MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional. Doctrina Jurídica, núm. 98, México, 2002, pág. 645. (En línea). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/31.pdf>. 02 de marzo de 2014. 7:20 PM.

⁷ Ibidem., pág. 212.

Existen fundamentos en el derecho internacional de los cuales se interpreta que los Estados miembros asumen cierta obligación de conceder una jerarquía, si no máxima, igual a su sistema jurídico al ratificar un tratado internacional de derechos humanos. En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 27 expresa: “Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”⁸.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados para que de manera eficaz y pronta administren justicia para lograr una efectiva protección de los derechos humanos.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también establece obligaciones para los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar daños causados por violaciones a los derechos humanos. La investigación abarca no sólo los ilícitos cometidos por particulares, sino también por los integrantes del poder público u órganos del propio Estado. Por otra parte, incurre en responsabilidad internacional si no realiza lo necesario para promover y cumplir con estas obligaciones y no se restablezcan los derechos vulnerados.

1.4 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Ya en páginas anteriores se mencionó la importancia de la libertad personal para el ser humano, sin embargo existen condicionantes que podrían ponerla en peligro por medio del uso de la fuerza del Estado justificando su deber de investigar y sancionar a quienes cometan violaciones a los derechos humanos, y de aquí que en nuestra CPEUM establece preceptos que marcan las bases para regular la manera en cómo los gobernantes e instituciones

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. (En línea). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>. 01 de marzo de 2014. 3:10 PM.

llevarán a cabo su tarea de prevenir, investigar, sancionar y reparar daños con la finalidad de que no sean vulnerados los derechos , así mismo, sus límites de actuación.

De esta manera, la CPEUM establece normas que garanticen a los gobernados que ese derecho humano a la libertad no será coartada, sino en determinadas situaciones y ciertos requisitos marcados en su artículo 16.

En la investigación de delitos que denigran los derechos humanos y violentan directamente a las personas, el Estado crea sus propios ordenamientos con bases constitucionales para administrar justicia, pero no es raro que al tratar de evitar algunas violaciones el Estado cometa otras, y más graves, pues recordemos que los ordenamientos que regulan el derecho penal hacen la distinción de delitos que merecen pena privativa de libertad de los demás.

1.4.1 Generalidades del proceso penal mexicano

Para abordar este tema, es importante mencionar que debido a que el marco jurídico que rige el proceso penal mexicano se encuentra en una transición de reformas que cambian de un proceso penal inquisitorio existente a una adopción del proceso penal acusatorio, ésto, para perfeccionar las posibles fallas de la administración de justicia penal, recordando que el día 5 de marzo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales; y por otra parte dichas reformas legales no han sido uniformes en toda la República Mexicana, pues el nuevo CNPP entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos por el propio ordenamiento, por lo que no haré referencia a términos que estrictamente son utilizados en el sistema penal inquisitivo o en el acusatorio.

La persona a quien se le imputa haber cometido un delito es titular de derechos y la garantía de éstos ante las autoridades que se encargan de la investigación del delito, y de las encargadas, tanto de sancionar a los responsables, como de la reparación de daños. En este trabajo interesa abordar de manera general respecto de aquéllos delitos que ameritan pena privativa de libertad por así contemplarlos los ordenamientos jurídicos que rigen el sistema penal en México.

Podría decirse, que las normas penales tienen su importancia para el estudio del proceso penal mexicano en cuatro momentos:

- 1) El legislador describe los delitos y determina las penas e instituciones encargadas de administrar la justicia penal, mediante normas plasmadas en ordenamientos jurídicos.
- 2) La “investigación” por una autoridad administrativa, el Ministerio Público. La ley penal tiene que aplicarse ante un delito y la autoridad primeramente realiza una investigación que la lleva a cabo el Ministerio Público y bajo su autoridad y mando actúa la policía y se dice que aún no se habla del proceso penal propiamente dicho, sino de un procedimiento para determinar si existe delito y una persona probablemente responsable de la comisión del delito (indiciado) para que la autoridad (Ministerio Público) pueda hacer uso de su facultad de ejercitar acción penal en contra de dicha persona (consignar) poniéndolo a disposición del juez.
- 3) La fase “Intermedia o preproceso” en donde, en seguida de que el Ministerio Público pone a disposición del Juez (autoridad Judicial) al indiciado, será quien determine si será sujeto a proceso o lo deja en libertad por no acreditarse los elementos legales. Si determina que inicie el “proceso” se estará en la etapa penal para probar su inocencia o culpabilidad, la cual será declarada mediante una “sentencia”.

4) Una vez que se declara la responsabilidad penal, el Estado ejecuta la pena impuesta.⁹

Es en este punto en donde la libertad personal está en grave peligro si no se administra una justicia que garantice la no vulnerabilidad o en el peor de los casos la reparación del daño causado por el Estado, debido a que dentro del proceso penal existe la prisión preventiva la cual es concebida como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal. Comprende dos periodos, el primero empieza desde el momento en que la persona queda bajo la autoridad judicial debido a una orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público (en los casos de flagrancia y caso urgente) y abarca hasta el auto de formal prisión o libertad y, el segundo, que empieza de dicho auto de formal prisión hasta la sentencia ejecutoriada.¹⁰

Para que la prisión preventiva opere, es necesario, además de los requisitos del artículo 16 constitucional, que se trate de un delito que amerite una pena privativa de libertad.

La prisión preventiva es una medida cautelar consistente en privar de la libertad a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito mientras se le sigue el correspondiente proceso. Su objetivo es asegurar que el inculcado no se sustraiga de la acción punitiva del Estado.

El Estado debe ser muy cuidadoso y rígido para garantizar que la manera en cómo se lleva a cabo esta prisión preventiva no violente la libertad personal. Más aún, ya en la sentencia condenatoria a prisión, ya que si un mandato de la autoridad para una orden de aprehensión no está debidamente fundada y motivada causará perjuicios al quedar indebidamente privada de su libertad.

⁹ Vid. RUBIANES, Manual de Derecho Penal, págs. 44-46.

¹⁰ Vid. LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2da. edición, Porrúa, México, 1999, págs. 234-236.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE

Hemos podido apreciar la importancia que implica la protección del derecho a la libertad personal en el sistema jurídico mexicano, es por ello que en el presente capítulo analizaremos el marco jurídico vigente que contempla dicho derecho y su protección, así como la prisión preventiva en la administración de justicia, no sólo en el derecho interno del país, sino en el ámbito internacional, es decir, desde cómo México regula y protege el derecho a la libertad personal; y lo que no prevé en su legislación, el derecho internacional sí lo contempla, por lo que el Estado Mexicano deberá adoptarlo por formar parte de su derecho interno el derecho internacional. En otras palabras, México está obligado a proteger y velar por los derechos humanos de sus gobernados.

2.1 ARTÍCULOS 1, 16 al 21, 113 y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Iniciaremos en referencia a un artículo de la CPEUM, de suma importancia para la protección de los derechos humanos en general, se trata del artículo 1º, el cual, ya con las reformas de año 2011 al cambiar la palabra de “garantías individuales” por la de “derechos humanos”, contempla la garantía de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM, no limitando su alcance protector al Estado Mexicano, sino que lo extiende a los tratados internacionales en los que participa, en donde hace la aclaración que tratándose de los derechos humanos se atenderá a aquél que otorgue la protección más amplia a las personas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Continúa el precepto constitucional en su párrafo tercero, que es obligación de las autoridades del Estado Mexicano proteger y garantizar los derechos humanos; y menciona los principios que regirán dicha protección. Así mismo establece que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

Artículo 1º, párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por consiguiente, dicho precepto constitucional es el fundamento de que el Estado, a través de sus autoridades, deba brindar protección a los derechos humanos, y en el caso, al derecho a la libertad. Garantiza que todo acto que violente o menoscabe su pleno ejercicio debe ser reparado, materia de la presente investigación.

Al mismo tiempo, la libertad a la que tenemos derecho se encuentra en riesgo cuando el Estado faculta a las autoridades a investigar y sancionar a las personas que lleven a cabo actos delictivos para que no se violen los derechos humanos, ya que una de las medidas preventivas para que el procesado no se sustraiga de la justicia penal es la prisión preventiva, corriendo el riesgo de que la persona sea inocente.

La CPEUM contempla preceptos en donde establece reglas para garantizar un “debido proceso”. Son garantías de seguridad jurídica dentro de la administración de justicia penal.

El artículo 16 constitucional garantiza que la libertad personal no será restringida, sino sólo en determinados casos y con base en lineamientos

establecidos en la propia CPEUM, es decir, la persona a quien se atribuye haber cometido algún delito, sólo puede ser detenida conforme a lo siguiente:

En su primer párrafo establece la garantía de legalidad, en donde se postula un vínculo de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico mexicano. Toda autoridad puede actuar en la medida que esté autorizada y de acuerdo a la Ley.

Artículo 16, primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

El acto de autoridad se refiere a actos de molestia y ser molestado implica una incomodidad, perturbación, afectación o fastidio que el funcionario como autoridad ocasiona a una persona. Este párrafo indica que el acto de molestia dará lugar cuando la autoridad tiene como objetivo una privación de algún derecho únicamente como medio para lograr otro propósito.

Por lo tanto, si se encuentra en el supuesto de ser molestada, sólo será en virtud de un mandamiento, el cuál reunirá los requisitos de ser por escrito, por autoridad competente (es decir, por un servidor público que se encuentre facultado por la ley para actuar en virtud de una disposición legal) y que fundamente el precepto legal que señale se encuentra en el supuesto jurídico. Por fundar se refiere a que la autoridad debe actuar de acuerdo a lo que establecen los preceptos legales aplicable al caso concreto en la que se encuentre el individuo; motivar la causa legal alude a que el funcionario público debe expresar las razones de su actuación, las cuales deberán ser reales y probadas por elementos que demuestren su existencia, así como estar previstas en la ley para poder actuar con base en sus disposiciones.

En el caso de que exista un delito y un probable responsable, se inician los procedimientos penales, es decir, la investigación; momento en el cual la libertad puede ser coartada de manera legal si se cumple con todas las reglas

jurídicas, garantizadas constitucionalmente. Para determinar si el juez gira una orden de aprehensión, la CPEUM regula lo siguiente: que el delito amerite pena privativa de libertad por así establecerse en los ordenamientos jurídicos, es decir, que no sea delito con pena alternativa, no tenga otra opción de castigo. De lo contrario la determinación del juez puede impugnarse en vía de amparo.

Artículo 16, párrafo tercero y cuarto. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

A la regla que marca el mismo artículo constitucional en su párrafo segundo respecto de que no se librárá orden de aprehensión hasta reunir los requisitos mencionados, existen dos excepciones: cuando se presenta flagrancia en la comisión de un delito; y en caso urgente, contemplados en el párrafo 5º y 6º del citado artículo constitucional:

Artículo 16, párrafo quinto. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 16, párrafo sexto. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La detención debe ser calificada por el juez en cuanto sea puesto a su disposición el indiciado, así lo marca el párrafo séptimo del citado artículo: “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido

deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

Hasta este punto no empieza el proceso penal propiamente dicho, sino están en la etapa de investigación y ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Sin embargo, el Estado desde la comisión de un delito procura proteger los derechos.

Por otra parte, considero que es en este momento cuando, al mismo, tiempo la libertad a la que tenemos derecho se encuentra en riesgo de ser vulnerada, no para la víctima dentro del proceso, sino para el indiciado, al ser detenido. Conforme a lo establecido en este mismo artículo no tendrá que exceder de 120 horas (5 días) para que el Juez califique la detención que haga el Ministerio Público (sea por flagrancia o por caso urgente) y determine la situación jurídica del inculpado. Esto lo marca el artículo 16, párrafo 10 y artículo 19, primer párrafo, ambos numerales de la CPEUM:

Artículo 16, párrafo décimo. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 19, primer párrafo. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Si el juez ratifica la detención y la califica como legal, dicta un auto de vinculación a proceso. Es en esta etapa donde inicia la prisión preventiva y puede concluir con una sentencia.

El artículo 18 constitucional prevé las medidas para asegurar que el probable responsable comparezca a juicio mediante medidas cautelares aplicables a un debido proceso, indispensables para asegurar su comparecencia a juicio y permitir el desarrollo de la investigación, implicando aquéllas medidas que le limitan ciertos derechos, como la prisión preventiva que limita la libertad personal.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Justo a partir de este momento es donde la libertad personal puede vulnerarse, cuando inicia el proceso con detenido, porque resulta que no todos los procesados son los responsables de la comisión del delito que se le imputa, es decir, son inocentes, y mientras lo prueban se encuentran en la situación de estar en prisión preventiva. Sólo si un delito amerita pena privativa de libertad, pero no es considerado como grave por la ley, tiene el derecho de continuar en “libertad provisional bajo caución”.

Tal como lo afirma el autor Miguel Carbonell al realizar un análisis del sistema penal en México y seguridad pública ante los problemas existentes, menciona que “En México hay suficientes datos empíricos que acreditan la focalización del sistema penal en personas de bajos recursos económicos, susceptibles de sufrir incontables abusos (...)”,¹¹ continua diciendo “El asunto de las detenciones arbitrarias o sin causa es tan grave que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo que dedicarles su Recomendación General 2/2001 al tema”.¹² También refiere que existe un porcentaje considerado de procesados bajo el régimen de prisión preventiva, y cualquier dilación en el tiempo les resulta muy grave, además de que existe una impunidad notoria con relación a algunos responsables de las detenciones arbitrarias. Menciona también que de un Informe del Grupo de Trabajo sobre la

¹¹ CARBONELL, Miguel, Los juicios orales en México, Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 7.

¹² Ibidem, pág. 21.

Detención Arbitraria de la ONU acerca de su visita a México en el año de 2002 se afirma que “Muchos mecanismos de control no gozan todavía de una independencia suficiente al estar supeditados jerárquicamente a la autoridad administrativa y por lo tanto no tiene la credibilidad necesaria, además de ser toleradas algunas prácticas por los superiores. Un gran número de personas son presentadas ante los tribunales habiendo sido detenidas arbitrariamente (...)”¹³ Por lo que muestra una tabla de donde se deduce que en el año de 2007 hubo 174,301 registros de probables responsables, de los cuales 163,910 fueron sentenciados, siendo 18,464 sentencias absolutorias.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía arroja datos en los que muestra que “en el transcurso del año 2004 se registró en el país a 166,397 delincuentes sentenciados, tanto del fuero común como del federal. A 88.3% de ellos se les dictaminó culpabilidad por el(los) delito(s) materia de la sentencia que en este caso fue condenatoria, mientras que a 11.7% se le declaró *inocente* con el dictado de una sentencia absolutoria... De acuerdo con el tipo de Auto de Término Constitucional dictado, ocho de cada diez casos de esta población quedó sujeta a formal prisión (...)”¹⁴

Asimismo en el artículo 20 constitucional nos percatamos que también fundamenta la prisión preventiva, ya que primeramente contempla los principios por los cuales se regirá un debido proceso, así como los derechos del imputado y los de la víctima y en su apartado B corresponde a los derechos de toda persona imputada, y por lo que respecta al tema de investigación, las fracciones VII y IX se refiere a la prisión preventiva como medida cautelar.

B. De los derechos de toda persona imputada:

¹³ Ibidem., pàg. 21.

¹⁴ INEGI, Estadísticas judiciales en material penal inegi 2005. (En línea). Disponible en: file:///C:/Documents%20and%20Settings/NEW/Mis%20documentos/Downloads/Boletin-judiciales-2004.pdf. 30 de septiembre de 2014. 11:20 PM.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. ...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional prevé la garantía respecto a que la administración de justicia debe ser expedita, que no quebrante los plazos y términos legales para saber en qué situación jurídica se encuentra el individuo y garantizar que no le sean privados sus derechos innecesariamente. Asimismo el Estado asume su papel de garantizar que en el momento de probar que a una persona le violentaron algún derecho en su persona, le será reparado el daño causado. Así prevé mecanismos de reparación de daño de las víctimas en cumplimiento de su tutela judicial.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En el análisis de otros preceptos constitucionales no referidos al debido proceso penal, pero sí para el análisis del presente tema, es trascendental abordar el artículo 113, el cual se refiere a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuando las autoridades incurran en una función irregular, y en su segundo párrafo ya prevé una obligación de indemnizar los daños causados por la actividad del Estado, pero habrá que analizar su alcance, ya que la responsabilidad que se le atribuye será derivada por actos materialmente administrativos, no de naturaleza judicial:

Artículo 113 constitucional. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

El 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del artículo 113 Constitucional, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su artículo primero marca su objeto:

Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación

jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

El precepto constitucional citado (artículo 113), prevé las **obligaciones** de las autoridades administrativas y las **sanciones** por una actividad administrativa irregular, así como los **procedimientos y autoridades** para aplicarlas, cuando causen daño en bienes o derechos de los particulares. Asimismo fija una indemnización del Estado como responsabilidad objetiva y directa. Sin embargo, son insuficientes los alcances de este precepto para prever una responsabilidad del Estado cuando agravie el derecho humano a la libertad personal durante el procedimiento penal mexicano, lo cual es una obligación reparar ese daño causado en la persona, establecido así en ordenamientos internacionales de los cuales México forma parte (que más adelante se estudiarán) y les debe dar cumplimiento a sus normas contenidas, por así establecerlo en su artículo 133 constitucional, el cual menciona que los tratados celebrados y aprobados por el Senado serán Ley Suprema de toda la Unión y los jueces cumplirán lo establecido en ello:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Como ya estudiamos en el capítulo anterior, nuestro país ha celebrado y ratificado convenios internacionales que le obligan a velar por la vigencia de los derechos humanos, entre ellos, la Convención de Viena, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, material de estudio para el presente trabajo en donde muestra cómo es que México está obligado a velar por los derechos de los mexicanos al formar parte de los Estados miembros de dichos instrumentos internacionales.

2.2.1 Convención de Viena

La convención de Viena contempla reglas que deberán tomar en cuenta los Estados participantes en la celebración de los tratados internacionales, y específicamente en su artículo 11 manifiesta que un estado consiente obligarse por un tratado mediante distintas formas; y el artículo 26 establece la obligatoriedad de las partes a cumplirlos cuando están en vigor.

Artículo 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El artículo 27 se refiere a que un Estado parte no podrá incumplir un tratado justificándose en la regulación de su derecho interno, dando la idea de que una vez celebrado un Tratado, debe apegarse a lo que establece pues le ha reconocido participación dentro de su derecho.

Artículo 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

2.2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En cuanto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, me parece sumamente importante para el desarrollo del presente trabajo ya que muestra un contenido trascendental para la protección al derecho a la libertad, en cuanto a su importancia, su alcance y medidas dentro de un proceso de investigación de delitos.

De esta manera, el artículo 7 contempla el derecho humano a la Libertad personal, estableciendo idea suprema de que “nadie puede ser privado de su

libertad física sino por causas legales plasmadas las Constituciones Políticas de los Estados Partes” refiriendo a los momentos en que hay lugar a una privación de la persona la cual debe ser con apego a las reglas contempladas en un marco legal. Estas reglas procuran una protección durante un proceso penal, como la medida cautelar de la prisión preventiva, la obligación de llevar al detenido ante una autoridad judicial sin demora alguna y la fijación de plazos razonables en el supuesto de una detención. Asimismo, en el numeral 3 de este artículo, expresa “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” haciendo referencia a que las personas no tienen que soportar privaciones de sus derechos sólo por una justicia mal impartida. Esta idea aporta elementos para poder afirmar una vez más la responsabilidad del Estado cuando incurre en estos casos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

...

El artículo 8 de la convención contiene las medidas de seguridad mínimas para la protección de la libertad personal, basada en la garantía de

audiencia, de presunción de inocencia, a una defensa apropiada, a saber de qué se le acusa entre otras, y al respecto México se ha apegado a recogerlas dentro del marco normativo de la CPEUM.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 es de suma importancia para la presente investigación, pues es el fundamento legal internacional, entre otros, que contempla la figura de la indemnización como derecho de una persona cuando haya sido

condenada en sentencia firme por error judicial, es decir, por la realización de los servicios públicos legalmente encomendadas y que al practicarlas éstas han sido erróneas, causando un daño.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

El artículo 11 habla respecto a la protección de la honra y dignidad de las personas y al mencionar en su punto número 2 que “Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”, nos da la idea de que está protegiendo estos valores fundamentales para una vida digna de la persona; extendida tanto a su vida personal como familiar y domicilio (por ser un espacio en el que se desarrolla una persona) libre de invasiones o agresiones arbitrarias por parte de un servidor público o institución.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.

Finalmente el artículo 63 contempla el contenido más amplio respecto del caso en el que el Estado incumpla su obligación de proteger la libertad personal, lo cual, deberá encontrar la manera de reparar esas consecuencias (como complemento de los artículos citados anteriormente). Este precepto legal no sólo se limita a prever una indemnización en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial como lo hace el numeral 10, sino que establece de manera general cuando se violen derechos o libertades protegidos en esta convención, (como el que contempla el artículo 7 respecto de la libertad

personal) si es procedente, se reparen las consecuencias de la medida que vulneró tal derecho más **el pago de una justa indemnización al lesionado.**

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**

...

2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 9 el derecho a la libertad y la protección legal de ésta cuando está subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, diligencias o ejecución del fallo; prohíbe de privarla por detenciones arbitrarias; y en su último párrafo menciona la reparación del daño causado por una detención o prisión ilegal. En cuanto al contenido tiene mucha relación con el artículo 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo que en este precepto hace alusión únicamente a una reparación, y no directamente a una indemnización.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene **derecho a la libertad** y a la seguridad personal. **Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.** Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Sin embargo, en su artículo 14 ya contempla la indemnización de una pena derivada de un error judicial, como lo marca también el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 14.

...

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un **hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada**, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Aunque no está dirigida únicamente a la pena de prisión, pues sólo hace mención “la persona que haya sufrido una pena”, no deja de ser fundamento legal internacional para que México resuelva el problema de una regulación efectiva y concreta respecto de la responsabilidad por su actuación judicial cuando causa daño en la esfera jurídica de la libertad personal por prisión injusta.

CAPÍTULO 3

CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

3.1 PROBLEMÁTICAS QUE SE PLANTEAN EN TORNO A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO

De forma general podemos decir que en el capítulo 1 del presente trabajo estudiamos respecto de la trascendencia del derecho humano a la libertad para las personas, y la obligación que tiene el gobierno mexicano a protegerla, desde su sistema jurídico de Derecho interno, hasta en el ámbito internacional.

Como estudiamos anteriormente, cuando existe la comisión de algún delito y las autoridades, dentro de sus facultades y competencia, los investigan y persiguen con la finalidad de evitar que los derechos de las personas sean violentadas o, si son violentadas, sancionar a los responsables y así mismo reparar ese hecho delictivo. Atendiendo a esta idea, es verdad que los legisladores han introducido todas las medidas necesarias para que dentro de un proceso penal se protejan los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos con las normas, principios y valores contenidos en la CPEUM, para que sean garantizados; por ello, es la regulación de varios preceptos constitucionales que conforman bases jurídicas para un debido proceso penal mexicano.

“En vista de que el debido proceso moderno envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental de un derecho penal democrático, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia, es natural que todo análisis de las garantías penales sustantivas y procesales lo tenga como columna vertebral (...)”¹⁵.

La función de administración de justicia debe apearse a dichos ordenamientos para tutelar tales derechos, apeándose al mismo tiempo con la normatividad internacional respecto a la protección de los derechos humanos

¹⁵ MORA MORA, Luis Paulino, Garantías derivadas del debido proceso, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2007, pág. 22.

(como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser los instrumentos internacionales de mayor aplicación sobre el tema tratado).

Hasta este punto estamos de acuerdo en cuanto al hecho de que el Estado cumple la obligación ante sus gobernados, de no permitir que menoscaben sus derechos personales, su dignidad humana contemplada en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 11.

Sin embargo, nuestra inquietud se presenta en los supuestos cuando se está privando de la libertad a una persona inocente, desde que le imputan la comisión de un delito con pena de prisión y que no alcanza el beneficio de llevar el proceso fuera de la prisión preventiva por tratarse de un delito grave, así que es procesado con prisión preventiva en cárceles, la mayoría de las veces no uno sino varios meses y hasta años. En estos supuestos, al ser absuelto ya ha sufrido daños severos, daños físicos, mentales, morales y económicos; no sólo él, sino también sus familiares. De acuerdo con el autor costarricense Luis Paulino Mora, plantea que:

“se parte del reconocimiento de que el derecho penal tiene – una función primordial para el sistema político y el equilibrio social, pero también justamente por esa función – que es en esa disciplina dónde (sic) más se arriesgan los derechos de las personas y donde su vulneración causa el mayor daño. Esto es así, porque en el sistema penal, como en ninguno otro, están en juego, para ser rescatados todos los bienes jurídicos básicos esenciales del ser humano”¹⁶

Desde otro punto de vista, tratándose de derechos humanos, habrá preferencia de aplicar aquéllas disposiciones en el caso de que otorguen una mayor protección, tal como lo establece el artículo 1º constitucional en su segundo párrafo. De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 hace mención que si una pena es consecuencia de

¹⁶ Ibidem, págs. 22 y 23.

un error judicial tendrá derecho a ser indemnizada y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 10 menciona un contenido similar.

Derivado de ello, analizaremos dos cosas: la palabra error judicial y la obligación del Estado a indemnizar.

En cuanto al error judicial, México adopta lo establecido en su tesis jurisprudencial que argumenta:

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.¹⁷

Con base en la mencionada tesis jurisprudencial, existe responsabilidad del Estado por error judicial en virtud un daño derivado de un acto jurisdiccional, (no precisamente una sentencia definitiva); y no se hace distinción respecto de cuál es la rama del derecho afectado, sino que basta con que haya un perjuicio irreparable que sea producto de ese error, que se deba a la actuación de un juez o tribunal, que afecte a alguno de sus deberes contemplados en la

¹⁷ Tesis: VIII.5o.1 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, localizada en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, número de registro 173009.

CPEUM. Es por eso que, el Estado debe sostener una responsabilidad plena por la actividad de cualquiera de sus órganos cuando determinen o resuelven sin ajustarse al derecho positivo mexicano, ya que todos pertenecen a la estructura del Estado, y no únicamente un sólo órgano, sea ejecutivo, legislativo o judicial.

“El error Judicial se verifica cuando el Juez o magistrado, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”¹⁸

De acuerdo a las fases del proceso penal, pueden ocurrir distintos supuestos en los que se menoscaba el derecho a la libertad. Uno es mientras el proceso se lleva a cabo con el procesado bajo prisión, puede ser que termine dicha privación con un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria. Por lo que mi preocupación se enfoca más cuando la sentencia absolutoria es por aclarar plenamente la inocencia del prisionero, sea por arbitrariedades en el actuar de las autoridades o por causas ajenas a éstas, en su función de impartición de justicia. Es decir, a pesar de que se cumplen todos los requisitos para una aprehensión y privación de libertad de manera legal (apegándose a los ordenamientos legales) resulta afectado la libertad por no poderse prevenir, o previniéndose no se puedo evitar y es irreprochable el actuar de la autoridad.

Otro supuesto es cuando el juez sentencia al procesado con condena de prisión, y en un acto recurrido demuestra inocencia por un error judicial, por aplicación incorrecta, mala interpretación de preceptos legales, errónea apreciación de hechos, notoria negligencia, deshonestidad, o cualquier otra equivocación indiscutible. O mientras ya está compurgando una pena en la prisión, surgen elementos que prueban su inocencia.

¹⁸ URURETA URIARTE Y JIMÉNEZ Y PORCAR, tomado de LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, La responsabilidad del Estado por error judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 602. (En línea.) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>. 19 de marzo de 2012. 17:48 PM.

El artículo 16 constitucional contempla los requisitos para una detención justa, con plazos muy cortos; mientras que el artículo 17 constitucional establece en su párrafo tercero, que las leyes preverán mecanismos de preparación de daño a las víctimas de delito, que en la materia penal regularán su aplicación y la asegurarán. La pregunta es ¿no es verdad que cuando a un sujeto le han privado de su libertad, aún de manera legal, y resulta a toda costa que es completamente inocente del delito que se le imputa, se ha convertido en víctima del Estado y sus órganos?. El autor Galindo Garfias señala que:

“La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la restitución o la reparación no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir, a través de una indemnización en numerario con el que satisface el daño material o moral causado a la víctima.”¹⁹

El Estado ha desprotegido a la víctima al no prever la manera, si no de repararla, al menos resarcirla. Máxime si tomamos en cuenta las condiciones inhumanas en los recintos carcelarios.

El artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva “será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 10.2, también establece esta obligación. No obstante, en México, el Estado incumple sistemáticamente con dichas disposiciones. En nuestro país, acusados y sentenciados frecuentemente son alojados en los mismos reclusorios, distinguibles sólo por el color de los uniformes. En el Distrito Federal, por ejemplo, el Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión en Distrito Federal de la CDHDF reporta que en

¹⁹ CIENFUEGOS SALGADO, David, tomado de GALINDO GARFIAS, Responsabilidad estatal y error judicial en México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, pág. 303. (En línea.) Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/263/pr/pr7.pdf>. 20 de marzo de 2014. 9:00 PM.

casi todos los reclusorios del D. F. hay convivencia entre sentenciados y procesados.”²⁰.

Por otra parte, el mismo autor señala los peligros a los que están expuestos los encarcelados:

“La naturaleza cerrada y aislada de las prisiones puede dar oportunidad a que se cometan actos abusivos con toda impunidad, en ocasiones de manera organizada y otras por iniciativa de miembros individuales del personal. En aquéllos países o instituciones donde se da prioridad a la función punitiva de la prisión, existe el peligro de que acciones que equivalen a tortura (como el uso ilegal y rutinario de la fuerza y los golpes) lleguen a ser consideradas por el personal como conductas “normales”. ”²¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la indemnización que prevé, tanto el el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 113 constitucional contempla la responsabilidad objetiva del Estado, por una actividad administrativa irregular de los servidores y que por tal motivo causen daños en los bienes o derechos de los particulares, lo cual genera el derecho a ser indemnizados. Pero analizamos este precepto constitucional, encontramos que: en primer lugar, únicamente se refiere a una actividad administrativa, a actos que lesionen intereses particulares, más no se responsabiliza por actos naturalmente judiciales, es decir, no es extensivo hacia la autoridad judicial que emite una resolución dentro de su jurisdicción, que son quienes administran la justicia penal en dicha materia, ámbito donde es vulnerada la libertad personal al ser prisioneras de las cárceles mexicanas. En segundo lugar, y de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, recae en responsabilidad el Estado si causa algún daño en los bienes o derechos de las personas, más no directamente en la persona misma y sus elementos, como lo es la libertad.

En consecuencia, el error judicial es una de las causas por la que pueden provocar que resulte vulnerado el derecho a la libertad de una persona durante

²⁰ PÉREZ CORREA, Catalina, De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, pág. 229. (En línea.) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/10>. 20 de marzo de 2014. 7:15 PM.

²¹ Ibidem., pág. 239. 20 de marzo de 2014. 7:30 PM.

un proceso penal en los supuestos de prisión preventiva y que resulta inocente. Sin embargo, consideramos que no es la única causa, sino que existen otras más y que la legislación mexicana no prevé en su sistema jurídico.

3.2 PROPUESTA CONSTITUCIONAL HACIA UNA REPARACIÓN DE DAÑO POR PARTE DEL ESTADO AL VULNERAR EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD EN LOS CASOS DE PRISIÓN INJUSTA

A nuestro parecer, la protección de los derechos humanos por la CPEUM y el acatamiento a los convenios aprobados, exige que se contemple desde la CPEUM una reparación del daño al procesado o sentenciado injustamente, pues una persona inocente no tiene por qué sufrir un daño que afecte directamente sus derechos sin que sea su responsabilidad.

Para ello, se considera una propuesta dentro del marco constitucional (pues el fundamento del derecho penal mexicano está en la CPEUM) para que tanto leyes locales como federales, se dirijan a regular esta reparación del daño a través de una indemnización, en donde sufrirían reformas dos preceptos constitucionales.

A) En primer lugar, el artículo 20 constitucional, en su apartado B, el cual se refiere a los derechos de la persona imputada; adicionándole una fracción que contemple el derecho a una indemnización al imputado, ya reconocida internacionalmente y ahora como parte de las garantías en el debido proceso penal mexicano.

La fracción adicionada sería la siguiente:

Artículo 20

Apartado B

....

X. "En el supuesto de una plena inocencia, a una indemnización por parte de la autoridad penal, conforme a las leyes, en caso de haber sido privado de su libertad o

sentenciado a compurgar pena de prisión, al momento de que se le reconozca su inocencia.”.

B) En segundo lugar, el artículo 113 constitucional, segundo párrafo, como una extensión de una responsabilidad del Estado pero no sólo por su actuar irregular de la actividad administrativa, sino también por una actividad judicial irregular, así mismo extenderla a los daños que causen en la dignidad de las personas.

Este artículo en su segundo párrafo, actualmente expresa lo siguiente:

Artículo 113 (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

La propuesta es la siguiente:

Artículo 113 (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa y judicial, cause en su persona o bienes de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

Se proponen como bases para que el preso de manera injusta, tenga derecho a una indemnización como parte de la reparación del daño, las siguientes:

1. Que el daño causado haya provenido por detenciones arbitrarias por parte de las autoridades (equivocación de detenido, por retener más del tiempo que la ley prevé, por notoria negligencia, por faltas o delitos).

2. Que justifique su plena inocencia, más no porque faltaron pruebas que le responsabilice del delito imputado, pues de esta manera no demuestra una completa inocencia. Se trata de que no haya duda de que es víctima del proceso penal mexicano. Esto alude a que la idea general no es que todo procesado o sentencia privado de su libertad debe obtener una indemnización, sino que además de que sea declarado absuelto, sea por no haber duda de que es el responsable de la comisión de delito por así demostrarse.
3. Que no tenga conductas anteriores al delito del que se le acusó, que motiven a las autoridades a la aplicación de prisión preventiva o pena de prisión un con un resultado que vulnere la libertad personal de la persona sujeta a un proceso.
4. Que sea afectado y sufra un daño y/o perjuicio trascendente en su esfera de derechos.
5. Que solicite en la sentencia o auto que declare su total inocencia, le sean fijados el monto de los daños y perjuicios causados.

El Estado tendrá toda la carga de reparar el daño a través de una indemnización por su ejercicio irregular, pero cuando el daño causado injustamente al inocente emane directamente por el actuar de la autoridad, y éste sea notoriamente culpable, el Estado podrá hacerlo responsable solidario e imponerle multas, además de otras sanciones por su mal desempeño, dependiendo de la gravedad de su error o falta; caso contrario, si actuare en cumplimiento de sus obligaciones legales de manera regular y aún así comete un error, pero éste sea excusable conforme a los ordenamientos legales.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal en el ámbito judicial ante un encarcelamiento injusto en el proceso penal mexicano, trata de cumplir tres funciones elementales:

1. Ordenar se regulen mecanismos que contemplen la reparación del perjuicio ocasionado al procesado o sentenciado injustamente a través de una indemnización y restitución en el goce y ejercicio de los derechos vulnerados.

2. Una función preventiva por parte de las autoridades tanto administrativas como judiciales, locales o federales con la responsabilidad de mejorar la administración de justicia, para que sea más confiable, pronta y eficaz; pues el hecho de tener la obligación el Estado de indemnizar cuando se cumplan ciertos requisitos en las víctimas de manera directa o indirectamente de las funciones de sus órganos en el ámbito penal, impone la obligación de dotar a sus instituciones de profesionales aptos y calificados para cumplir la trascendente función de impartir justicia; que reúnan las condiciones mínimas necesarias para ser nombrado autoridad judicial y resguardar los derechos de las personas protegidas inicialmente desde la CPEUM, procurando no ocasionar algún daño irreparable en ellas. Acudir a la protección del Estado a través del Poder Judicial, ésta debe revestir una de las principales garantías con las que cuentan los gobernados.

3. Con una organización y preparación eficaz de las actuaciones judiciales o administrativas dentro del proceso penal mexicano, podrá lograrse una justicia expedita.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A pesar de las diferentes formas de pensamiento de las sociedades y su diverso grado de desarrollo cultural a través de los tiempos, vemos que las definiciones recogidas por los doctrinarios en distintos ámbitos y facetas de la historia, se tiene una concepción común respecto de los derechos humanos, la cual recae en que son natos al hombre.

SEGUNDA. Dentro del sistema jurídico mexicano, aún no se ha establecido respecto de la supremacía Constitucional frente a los tratados internacionales, aunque se desprende de los preceptos constitucionales que la CPEUM se mantiene como ordenamiento jurídico supremo pues éste mismo da la autorización para que respecto de la materia de derechos humanos, se atenderá a los instrumentos internacionales siempre y cuando otorguen una mayor protección a las personas. Sin embargo, independientemente de su supremacía, interesa que, el solo hecho de que la CPEUM se refiera a los tratados internacionales, el contenido de éstos tiene gran relevancia y alcance, ya que tienen un valor constitucional, independientemente de su jerarquía, lo que lo hace válido para salvaguardar, en este caso, la libertad humana.

TERCERA. El proceso penal mexicano está regulado en el sistema jurídico mexicano para la prevención, investigación y sanción de hechos delictivos, así como para reparar daños que menoscaben los derechos humanos, es decir, tiene la finalidad de tutelar tales derechos. Pero cuando entra en la figura de prisión preventiva o determinaciones de sentencias con pena de prisión, el Estado también corre riesgo de vulnerar tal derecho y el individuo puede ser afectado en su libertad y por consiguiente en su integridad física y moral.

CUARTA. Aún cuando se norman procedimientos dedicados a respetar y salvaguardar los derechos de los acusados frente a las autoridades, se parte de la idea de que México ha adoptado al Derecho internacional, teniendo la obligación de apegarse a lo establecido en instrumentos internacionales, sin

embargo, no prevé la exigencia de su responsabilidad cuando el acusado es transgredido en su persona, específicamente, en su libertad.

QUINTA. El Derecho internacional respecto de derechos humanos sí prevé una reparación de daño como parte de la responsabilidad del Estado por causar daños al vulnerar la libertad personal dentro de un proceso penal con prisión; establece una indemnización al afectado. Por lo tanto, dicho contenido debe ser fundamento para que México se obligue a reparar su daño y legisle al respecto, de lo contrario, violenta el principio de la dignidad y autonomía personal.

SEXTA. El Estado causa daños por un servicio público de administración de justicia dolosa o negligente en ejercicio de las funciones que legalmente fueron encomendadas a las autoridades públicas; por lo que su responsabilidad tiene diversos fundamentos, pero aún no establece disposiciones que regulen la materia de una manera efectiva y real. Se puede decir que no se ha logrado una armonía entre el marco jurídico del Derecho Internacional con el interno en cuanto a la exigencia de una indemnización por los daños causados a las víctimas de errores judiciales o mala impartición de justicia, a personas que fueron privadas de su libertad y que demuestran ser inocentes.

SÉPTIMA. Así como la responsabilidad del Estado tiene varios fundamentos, también tiene alternativas de soluciones, y en este caso una de ellas puede ser la adición de elementos constitucionales que contengan el reconocimiento de una indemnización para intentar resarcir el daño causado por una mala impartición de justicia que brinden certeza jurídica al gobernado, como la no limitación de dicha indemnización en cuanto al ámbito competencial del Estado, es decir, no únicamente por su actuación administrativa; que tenga un mayor alcance en cuanto a la forma en cómo cause el daño, si es de manera regular, irregular o hasta ilegal. El fundamento de la responsabilidad se encuentra en un principio general de derecho, que cuando se causa un daño nace una obligación para su reparación.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, 37ª. Edición, Porrúa, México, 2004.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005.

CARBONELL, Miguel, Los juicios orales en México, Porrúa, México, 2010.

LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2da. edición, Porrúa, México, 1999.

MORA MORA, Luis Paulino, Garantías derivadas del debido proceso, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2007.

J. RUBIANES, Carlos, Manual de derecho procesal penal, 2ª. edición, Depalma, Buenos Aires, 1986.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales

Comisión Nacional Sobre los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXV, Tesis: VIII.5o.1 C, página 1691 , marzo de 2007, número de registro 173009. INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

ELECTRÓNICAS

CIENFUEGOS SALGADO, David, Responsabilidad estatal y error judicial en México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México. Pág. 303. (En línea.) Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/263/pr/pr7.pdf>.

HERNÁNDEZ, Roberto, Juicios a los juicios orales. (En línea). Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=20795>. 30 de septiembre d 2014. 10:00 PM.

INEGI, Estadísticas judiciales en material penal inegi 2005. (En línea). Disponible en: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/NEW/Mis%20documentos/Downloads/Boletin-judiciales-2004.pdf>. 30 de septiembre de 2014. 11:20 PM.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel. Los derechos humanos en el México del siglo XX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, cuadernos constitucionales, núm. 31, México, 1998, p. 33. (En línea). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/120/3.pdf>.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional. Doctrina Jurídica, núm. 98, México, 2002, (En línea). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/31.pdf>.

PEREZ CORREA, Catalina, De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. (En línea.) Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/10.pdf>.

URURETA URIARTE Y JIMÉNEZ PORCAR, La responsabilidad del Estado por error judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. (En línea.) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf>.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. (En línea). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.